



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Trece de julio de dos mil veintidós

| | |
|--------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 322 |
| RADICADO N° | 05837 31 84 001 2022 00173 00 |
| PROCESO | Verbal Sumario- Fijación cuota de alimentos |
| DEMANDANTE | Mary Linda García Ballestero |
| MENOR | Hanna Isabel Romaña García |
| DEMANDADO | Daflis Enrique Romaña Mena |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, para la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO. - Deberá allegar poder debidamente conferido. De acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del inciso 3 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - ADVIERTE el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual establece:

“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Es decir, la parte interesada o demandante omitió manifestar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado del demandante corresponde al utilizado por él y mucho menos la forma en que obtuvo el teléfono aportando las evidencias correspondientes.

TERCERO. - A efectos de fijar los alimentos provisionales peticionados, y sin que sea motivo de inadmisión, deberá allegarse siquiera prueba sumaria de la capacidad económica del señor DAFLIS ENRIQUE ROMANA MENA.

CUARTO. - La demandante solicita la medida de embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandando, y pide que para la materialización de la medida se oficie al pagador de la entidad. Sin embargo, no menciona la dirección del correo electrónico para la cual trabaja el padre del menor, y ello es necesario para conocer quién será el destinatario de la orden.

QUINTO. - Para efectos de fijación de alimentos provisionales peticionados, basados en los gastos de la menor, conforme su estilo de vida, deberá presentar una relación detallada en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO', written over a horizontal dashed line.

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado hoy **14 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho